



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 333

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS,  
MIAHUATLÁN, OAXACA. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de Monjas, Miahuatlan, Oax., percibiría los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		<b>PESOS</b>
	<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$309,050.00</b>
<b>I</b>	<b>IMPUESTOS</b>	<b>95,000.00</b>
1	<b>IMPUESTO PREDIAL</b>	<b>80,000.00</b>
a)	Pedios Rústicos.	45,000.00
b)	Rezagos	35,000.00
2	<b>TRASLACIÓN DE DOMINIO FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES</b>	<b>13,000.00</b>
3	<b>INMUEBLES</b>	<b>500.00</b>
	Habitación popular	500.00
4	<b>DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	<b>1,500.00</b>
a)	Permiso para bailes	1,500.00
<b>II</b>	<b>DERECHOS.</b>	<b>\$89,550.00</b>
1	<b>ALUMBRADO PUBLICO</b>	<b>30,000.00</b>
2	<b>MERCADOS</b>	<b>2,000.00</b>
a)	Puestos semifijos en la vía publica	1,000.00
b)	Vendedores ambulantes o esporádicos	1,000.00
3	<b>RASTRO</b>	<b>900.00</b>
	Compra-venta de ganado	900.00
	<b>CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES</b>	<b>3,650.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

a)	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	1,000.00
b)	Constancia de buena conducta	300.00
c)	Constancia de identidad	600.00
d)	Constancia de origen y vecindad	500.00
e)	Certificado negativo	300.00
f)	Constancia de subdivisión de terrenos	300.00
g)	Constancia de apeo y deslinde	150.00
h)	Constancia de compra-venta de terrenos	300.00
i)	Permiso para alimentos	200.00
<b>6</b>	<b>LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS</b>	<b>1,500.00</b>
	Comercial	1,500.00
<b>7</b>	<b>AGUA POTABLE</b>	<b>50,000.00</b>
a)	Por consumo en casa habitación (uso domestico)	40,000.00
b)	Conexión a la red de agua potable	10,000.00
<b>III</b>	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$10,000.00</b>
a)	Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles construcción de obra pública	10,000.00
<b>IV</b>	<b>PRODUCTOS</b>	<b>4,500.00</b>
<b>I</b>	<b>DERIVADOS DE BIENES MUEBLES</b>	<b>3,000.00</b>
a)	Arrendamiento de maquinaria y equipo	3,000.00
<b>III</b>	<b>PRODUCTOS FINANCIEROS</b>	<b>1,500.00</b>
a)	Intereses bancarios	1,500.00
<b>V</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$110,000.00</b>
1	Multas	30,000.00
2	Donaciones	80,000.00
<b>VI</b>	<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>3,332,641.98</b>
a)	Fondo municipal de Participaciones	2,111,702.93
b)	Fondo de Fomento Municipal	1,114,453.97
c)	Fondo Municipal de Compensación	60,226.04
d)	Fondo Municipal sobre el impuesto a la venta final de gasolina y Diesel	46,259.04
<b>VII</b>	<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>\$4,152,118.00</b>
a)	Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social	3,189,155.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	Municipal	
	b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	962,963.00
<b>VIII</b>	<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$2.00</b>
1	Programas Federales	1.00
2	Programas Estatales	1.00
	<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b><u>\$7,793,811.98</u></b>

### TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad de predios urbanos y rústicos, en los términos del Artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señala la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$103.90 para predios urbanos y \$51.95 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señala:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la secesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o mas calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 15.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación popular	0.05 S.M.G.

**ARTÍCULO 16.-** El pago de este impuesto se hará en la tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el gobierno del estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago del impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 19.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 20.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

CONCEPTO	CUOTA
A).- Permiso para baile	\$100.00

**ARTÍCULO 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I       Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II       Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 22.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la ttesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 23.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 <sup>o</sup>, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 25.-** Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicios de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero Capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

**ARTÍCULO 26.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Casetas o puestos ubicados en la vía publica	\$250.00	ANUAL
II.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$20.00	DIARIA

### CAPÍTULO TERCERO RASTRO

**ARTÍCULO 27.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Compra-venta de ganado por cabeza	\$20.00

### CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

**ARTÍCULO 28.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### I. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.

CONCEPTO	CUOTA
a) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$50.00
b) Constancia de buena conducta	\$40.00
c) Constancia de identidad	\$40.00
d) Constancia de origen y vecindad	\$40.00
e) Certificado negativo	\$40.00
f) Constancia de subdivisión de terrenos	\$500.00
g) Constancia de apeo y deslinde	\$400.00
h) Constancia de compra-venta de terrenos	\$500.00
i) Permiso para venta de alimentos	\$250.00

### ARTÍCULO 29.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y ampliaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO QUINTO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 30.-** La expedición de licencia y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Comercial	\$250.00	\$250.00	Anual

**CAPÍTULO SEXTO  
AGUA POTABLE**

**ARTÍCULO 31.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD DE COBRO</b>
Uso Domestico	\$50.00	Mensual

**ARTÍCULO 32.-** Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a la siguiente cuota:

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.	Conexión a la red de agua potable	\$350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 34.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frene o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 35.-** Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

**ARTÍCULO 36.-** El Municipio podrá percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
A).-Retroexcavadora	\$300.00 POR HORA
B).-Retroexcavadora	DENTRO DEL MUNICIPIO \$500.00 POR HORA
C).- Volteo para traslado de arena	FUERA DEL MUNICIPIO \$400.00 POR VIAJE
D).- Volteo para traslado de arena	DENTRO DEL MUNICIPIO \$700.00 POR VIAJE
E).- Volteo para traslado de grava	FUERA DEL MUNICIPIO \$950.00 POR VIAJE
F).- Volteo para traslado de grava	DENTRO DEL MUNICIPIO \$1,300.00 POR VIAJE
G).- Volteo para traslado de piedra	FUERA DEL MUNICIPIO \$300.00 POR VIAJE
H).- Volteo para traslado de piedra	DENTRO DEL MUNICIPIO \$500.00 POR VIAJE
I).- Volteo para traslado de greña	FUERA DEL MUNICIPIO \$500.00 POR VIAJE
J).- Volteo para traslado de greña	DENTRO DEL MUNICIPIO \$700.00 POR VIAJE
K).- Volteo para traslado de tierra	FUERA DEL MUNICIPIO \$150.00 POR VIAJE
L).- Volteo para traslado de tierra	DENTRO DEL MUNICIPIO \$350.00 POR VIAJE
M).- Hectárea de barbecho	FUERA DEL MUNICIPIO \$400.00 POR VIAJE
N).- Hectárea de barbecho	DENTRO DEL MUNICIPIO \$550.00 POR VIAJE
O).- Hectárea de surco y rastra	FUERA DEL MUNICIPIO \$300.00 POR VIAJE
P).- Hectárea de surco y rastra	DENTRO DEL MUNICIPIO \$400.00 POR VIAJE
Q).- Alquiler del remolque	FUERA DEL MUNICIPIO \$200.00 POR VIAJE
R).- Alquiler del remolque	DENTRO DEL MUNICIPIO \$300.00 POR VIAJE
S).- Renta de tractor agrícola	FUERA DEL MUNICIPIO \$400.00 POR HECTAREA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

**ARTÍCULO 37.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 38.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. MULTAS
- II. DONACIONES

#### CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

**ARTÍCULO 39.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I.- Escándalo en vía Pública	\$300.00
II.- Grafiti	\$500.00
III.-Tirar basura en la vía pública	\$200.00

### CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

**ARTÍCULO 40.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 41.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

### TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al convenio de colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 43.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 44.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 333

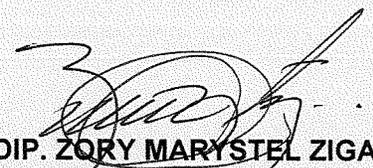
**PODER LEGISLATIVO**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de marzo de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA  
PRESIDENTA.



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.  
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.  
SECRETARIA



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.  
SECRETARIO